

Señores:

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 110013103055-**2023-00240-00**  
**DEMANDANTE:** ALEX ATALIVAR CARDOZO ARIAS  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor ALEX ATALIVAR CARDOZO ARIAS en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del  
Cauca, Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

**AL HECHO 1:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

**AL HECHO 2:** Parcialmente cierto. Si bien entre el señor ALEX ATALIVAR CARDOZO ARIAS y ALLIANZ SEGUROS S.A. se concertó la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022781976 / 0, la vigencia aplicable para el caso en concreto es la comprendida entre el 14 de noviembre de 2020 y el 13 de noviembre de 2021 y no la dispuesta en el libelo demandatorio. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada en la suma pretendida por el extremo actor, pues el referido contrato contempla taxativamente dentro de la “Cláusula Llave en Mano” que:

“(…) Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado, para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que, en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.”

Así las cosas, resulta infundado que el demandante pretenda le sea reconocido un valor mayor al valor asegurado por el vehículo de placas FRS538, pues se trata de un vehículo cuya línea fue discontinuada, por lo que el valor del activo a reponer no puede exceder el valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, siendo entonces que el último precio en lista del automotor de idénticas características, Mercedes Benz Cla 180, con código Fasecolda No. 05801326, fue de CIENTO DIESCIEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$116.900.000), razón por la cual se instó al aquí demandante a seleccionar un vehículo que se encontrara en el rango del valor

relacionado para su compra e igualmente se le manifestó que en caso de que así lo decidiera, tendría la opción de recibir la suma de dinero.

Así las cosas, ALLIANZ SEGUROS S.A. en razón a la Póliza contratada, ha reconocido su deber indemnizatorio, en cuanto a la ocurrencia del siniestro reclamado, tal y como se evidencia en las documentales que obran en el proceso, y en contraposición, el asegurado de la Póliza ha sido renuente a autorizar la compra del nuevo automotor o en su defecto a aceptar la entrega del valor de este.

**AL HECHO 3:** Parcialmente cierto. Tal como se dispuso en precedencia, si bien entre el señor ALEX ATALIVAR CARDOZO ARIAS y ALLIANZ SEGUROS S.A. se concertó la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022781976 / 0 en aras de brindar cobertura a los amparos expuestos en el precitado contrato, la vigencia aplicable para el caso en concreto es la comprendida entre el 14 de noviembre de 2020 y el 13 de noviembre de 2021 y no la dispuesta en el libelo demandatorio.

**AL HECHO 4:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 5:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios

de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 6:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora, de la consulta efectuada en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se constata la existencia de la denuncia penal identificada con el NUNC 080016104366202116006, cuyo estatus es inactivo por concepto de archivo dada la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo. No obstante, esta registra en la Fiscalía 01 Local Unidad Intervención Temprana de Entradas de Riohacha.

| Caso Noticia No: 080016104366202116006 |  |
|--|--|
| Despacho                               | FISCALIA 01 LOCAL  |
| Unidad                                 | UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - RIOHACHA  |
| Seccional                              | DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA GUAJIRA  |
| Fecha de asignación                    | 29-OCT-21  |
| Dirección del Despacho                 | CALLE 1 NO. 6 - 65   |
| Teléfono del Despacho                  | 57(5)7273993 EXT.113   |
| Departamento                           | LA GUAJIRA   |
| Municipio                              | RIOHACHA   |
| Estado caso                            | INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramirez bastidas |

**AL HECHO 7:** Es cierto. Con ocasión al hurto del automotor de placas FRS538, el demandante

presentó solicitud de indemnización ante mi procurada y fue debido a ello que ALLIANZ SEGUROS S.A. dando cumplimiento estricto a los lineamientos del contrato de seguro, brindo la opción al asegurado de (i) seleccionar un vehículo que se encontrara en el rango del valor asegurado para su compra, (ii) o que, en su defecto se efectuaría la entrega de dicho valor (\$116.900.000). No obstante, a la fecha ha sido el demandante quien se ha opuesto rotundamente a aceptar alguna de las opciones brindadas, lo que claramente ha obstruido el proceso indemnizatorio adelantado por la Compañía Aseguradora.

**AL HECHO 8:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

**AL HECHO 9:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

**AL HECHO 10:** Es cierto. Con ocasión al hurto del automotor de placas FRS538, el demandante presentó solicitud de indemnización ante mi procurada y fue debido a ello que ALLIANZ SEGUROS S.A. dando cumplimiento estricto a los lineamientos del contrato de seguro, brindo la opción al asegurado de (i) seleccionar un vehículo que se encontrara en el rango del valor asegurado para su compra, (ii) o que, en su defecto se efectuaría la entrega de dicho valor (\$116.900.000). No obstante, a la fecha ha sido el demandante quien se ha opuesto rotundamente a aceptar alguna de las opciones brindadas, lo que claramente ha obstruido el proceso indemnizatorio adelantado por la Compañía Aseguradora.

**AL HECHO 11:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso. Sin embargo, lo primero que deberá tener en consideración el Despacho es que las cotizaciones no son una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales. Adicionalmente, las cotizaciones son

una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial que alega el demandante.

Ahora, deberá tenerse por confesado la afirmación concerniente a que *“el vehículo MERCEDEZ BENZ CLA 180 modelo 2019, ya se encontraba discontinuado”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, lo cual cumple de lejos los parámetros del contrato de seguro respecto al vehículo que sería entregado en reposición para el caso de vehículos cuya línea fue discontinuada.

Renglón seguido, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio mi procurada no está llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. Por ende, se torna infundado que el petitorio se base en sumas que no fueron aseguradas o contempladas por mi procurada en un afán injustificado de lucro por parte del demandante, pues claras son las condiciones del contrato de seguro al determinar que en el caso de vehículos cuya línea fue discontinuada, el valor del activo a reponer no puede exceder el valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado, siendo entonces que en el caso de marras el último precio en lista del automotor de idénticas características, Mercedes Benz Cla 180, con código Fasecolda No. 05801326, fue de CIENTO DIESESCIEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$116.900.000), razón por la cual se instó al aquí demandante a seleccionar un vehículo que se encontrara en el rango del valor relacionado para su compra e igualmente se le manifestó que en caso de que así lo decidiera, tendría la opción de recibir la suma de dinero.

Así las cosas, ALLIANZ SEGUROS S.A. en razón a la Póliza contratada, ha reconocido su deber indemnizatorio, en cuanto a la ocurrencia del siniestro reclamado, tal y como se evidencia en las documentales que obran en el proceso, y en contraposición, el asegurado de la Póliza ha sido renuente a autorizar la compra del nuevo automotor o en su defecto a aceptar la entrega del valor

de este.

**AL HECHO 12:** No es cierto. Lo aquí expuesto constituye una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio, habida cuenta que de la comunicación emitida el día 19 de julio de 2022 se logra extraer que por parte de mi procurada no se negó el pago tal como expone el actor y por el contrario se le explicaron al demandante las razones por las cuales no era viable acceder a otorgarle el vehículo que había sido cotizado tal como reiteradamente se ha manifestado en este escrito y le fueron informadas las alternativas para la indemnización, que en gracia de discusión atienden a: i) seleccionar un vehículo que se encontrara en el rango del valor asegurado para su compra, (ii) o que, en su defecto se efectuaría la entrega de dicho valor (\$116.900.000). No obstante, y tal como se ha demostrado, es el actor quien en un actuar caprichoso se ha opuesto rotundamente a aceptar alguna de las opciones brindadas, lo que claramente ha obstruido el proceso indemnizatorio adelantado por la Compañía Aseguradora.

**AL HECHO 13:** No es cierto. En contraposición de lo indicado, se debe poner en conocimiento del Despacho que para un vehículo cuyas características atienden a las de un automotor usado marca Mercedes Benz, línea Cla 180 y modelo 2020, el valor comercial de acuerdo a la guía de valores de la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA<sup>1</sup>, asciende a CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$106.800.000), es decir, DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$10.100.000) por debajo del último valor en lista del vehículo asegurado. Circunstancia que demuestra la clara afirmación arbitraria del actor, respecto a que se le hubiera ofertado el valor de un vehículo usado.

---

<sup>1</sup> Fuente: <https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>



**AL HECHO 14:** No es cierto tal como está expuesto, pues si bien el amparo para Hurto de Mayor Cuantía comprende la entrega de un vehículo 0km de idénticas características, no se puede pasar por alto que en el asunto que nos ocupa, la línea del vehículo asegurado ya había sido discontinuada, lo cual en el marco de la “Cláusula Llave en Mano” implicaba que la Aseguradora generaría la reposición con un vehículo cuyo valor no excediera el valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado (\$116.900.000), por lo tanto, no existen circunstancias por las cuales mi prohijada deba reconocer un valor mayor, ni argumentos lógicos para determinar que el valor ofertado atiende al de un automotor usado como ya fue expuesto.

**AL HECHO 15:** No es cierto. Lo aquí expuesto constituye una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio, por cuanto tal como ha sido altamente expuesto, ALLIANZ

SEGUROS S.A. en razón a la Póliza contratada, ha reconocido su deber indemnizatorio, en cuanto a la ocurrencia del siniestro reclamado, tal y como se evidencia en las documentales que obran en el proceso, y en contraposición, el asegurado de la Póliza ha sido renuente a autorizar la compra del nuevo automotor o en su defecto a aceptar la entrega del valor de este. Por lo tanto, no es de recibo de este extremo que el actor pretenda justificar su actuar caprichoso y contrario a las condiciones del contrato suscrito (el cual es ley para las partes) en una supuesta posición dominante de la Compañía Aseguradora.

**AL HECHO 16:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, desde este momento se pone de presente al Despacho el ánimo de lucro del extremo actor, en la medida que pretende justificar un daño emergente con recibos de caja menor que demuestran que el extremo actor obvió su deber o carga probatoria por este concepto, ante la omisión en el aporte de facturas, órdenes de pago, u otros documentos idóneos reconocidos en el Estatuto Tributario. Aunado a lo anterior, se debe resaltar que los documentos allegados fueron suscritos por terceros que no se encuentran plenamente identificados, con alteraciones en el valor y con inconsistencias en la firma de sus presuntos suscribientes. Además de ni siquiera constatar si en efecto dichos terceros recibieron los montos allí dispuestos por parte del demandante.

**AL HECHO 17:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo

anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Luego, es claro que en el presente caso no solo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada por concepto de daño moral. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral por daños materiales y que además se derivara de circunstancias atribuibles a la Compañía Aseguradora, pues en el informe psicológico fechado del 12 de julio de 2023, se indica que el accionante padece se estrés “post traumático” sin que se relacione con alguna conducta desplegada por ALLIANZ SEGUROS S.A.

**AL HECHO 18:** No es cierto, en tanto no puede la parte accionante pretender disfrazar la negligencia de su actuar en el fundamento de la presunta ausencia de información y publicidad engañosa de la Compañía Aseguradora, pues debe señalarse que el señor ALEX ATALIVAR CARDOZO ARIAS, en calidad de asegurado, tenía a su cargo desplegar dentro de la relación aseguraticia, conductas de mínima diligencia y buenas prácticas, tal como dispone el artículo 6 de la ley 1328 de 2009, dentro de las que se encuentra revisar el contrato de seguro, sus condiciones y anexos:

*“Artículo 6. Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros. Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros: (...)*

*b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los*

*derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas. (...)*

*d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos. (...).”*

Por lo anterior, y siendo que: (i) el asegurado concurrió a la celebración del contrato de manera libre, autónoma y voluntaria, y (ii) que tenía a su cargo revisar los términos y condiciones de los anexos del contrato de seguro, resulta inaceptable que ahora pretenda insinuarse que desconocía los términos y/o contenido de dicho documento endilgando la responsabilidad a mi representada, máxime cuando la “Cláusula Llave en Mano” se encuentra en la caratula de la Póliza y en ella se consignan claramente las condiciones bajo las cuales se efectuaría la reposición del vehículo.

**AL HECHO 19:** Parcialmente cierto. Si bien se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual se elevó constancia de no acuerdo entre las partes, esta se celebró el día 06 de septiembre de 2023 y no el día 09 de septiembre de la misma anualidad como afirma la parte demandante.

**AL HECHO 20:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que pretende declarar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. por el hurto del vehículo de placas FRS538, por cuanto la Compañía Aseguradora en razón a

la Póliza contratada, ha reconocido su deber indemnizatorio, en cuanto a la ocurrencia del siniestro reclamado, tal y como se evidencia en las documentales que obran en el proceso, y en contraposición, el asegurado de la Póliza ha sido renuente a autorizar la compra del nuevo automotor o en su defecto a aceptar la entrega del valor de este.

### **III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA**

**FRENTE A LA PRETENSION 1:** ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación cualquiera respecto de la Compañía Aseguradora, por cuanto no se ha incumplido obligación alguna, en virtud de que, ALLIANZ SEGUROS S.A. se ha encontrado en disposición de efectuar la indemnización correspondiente en los términos de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022781976 / 0. Por lo tanto, la compra del vehículo o en su defecto la entrega del valor del mismo se encuentra supeditada a la aceptación del asegurado para proceder en lo pertinente. Por ende, el Despacho no podrá reconocer cualquier otro tipo de pago a mi prohilada, por lo que, no será posible condenar a mi poderdante por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que alega la parte actora.

**FRENTE A LA PRETENSION 2:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por la parte demandante por concepto del valor del vehículo es improcedente y a todas luces desbordada, por lo que su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma, considerando que las cotizaciones son una mera expectativa y así lo han considerado otros Despachos judiciales

frente a casos similares<sup>2</sup>. En todo caso, la cotización allegada resulta exorbitante en comparación con el último precio en lista del automotor de idénticas características, Mercedes Benz Cla 180, con código Fasecolda No. 05801326.

**FRENTE A LA PRETENSION 3:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo en los siguientes términos:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL**

Con relación al daño moral, en el presente caso no solo es jurídicamente inadmisibile predicar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada por concepto de daño moral. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral por daños materiales y que además se derivara de circunstancias atribuibles a la Compañía Aseguradora, pues en el informe psicológico fechado del 12 de julio de 2023, se indica que el accionante padece se estrés “post traumático” sin que se relacione con alguna conducta desplegada por ALLIANZ SEGUROS S.A.

**FRENTE A LA PRETENSION 4:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Ver: (i) Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Sentencia del 08 de marzo de 2022. Radicado No. 11001418902120190102400, y (ii) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 06 de mayo de 2022. Radicado No. 11001310301120220009401.

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE**

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor del actor de sumas de dinero por concepto de daño emergente en la medida que pretende justificarlo con documentos (i) que no atienden facturas, órdenes de pago, u otros documentos idóneos reconocidos en el Estatuto Tributario, (ii) que fueron suscritos por terceros que no se encuentran plenamente identificados (iii) que cuentan con alteraciones en el valor; (iv) que presentan inconsistencias en la firma de sus presuntos suscribientes; y, (v) que no constatan si en efecto dichos terceros recibieron los montos allí dispuestos por parte del demandante. Siendo así, la parte demandante no atendió a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que los perjuicios deben ser ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.

**FRENTE A LA PRETENSION 5:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**FRENTE A LA PRETENSION 6:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Así las cosas, deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas y en su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

#### **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño patrimonial. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el desplazamiento patrimonial actual o futuro que alega la parte demandante, como quiera que (i) no es procedente el reconocimiento de la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$161.900.000) con base en una cotización la cual es una mera expectativa y no atiende a una erogación que haya implicado un detrimento de su patrimonio en la medida que no los ha sufragado, y (ii) en todo caso la compra del vehículo en reposición o en su defecto la entrega del dinero ya se encuentran a disposición del asegurado, siendo que se encuentra pendiente la aceptación de este último.

Adicionalmente, no resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues el actor pretende justificarlo con documentos (i) que no atienden a facturas, órdenes de pago, u otros documentos idóneos reconocidos en el Estatuto Tributario, (ii) que fueron suscritos por terceros que no se encuentran plenamente identificados (iii) que cuentan con alteraciones en el valor; (iv) que presentan inconsistencias en la firma de sus presuntos suscribientes; y, (v) que no constatan si en efecto dichos terceros recibieron los montos allí dispuestos por parte del demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los

daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>3</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>4</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 2007-0299.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 2011-0736.

que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente la cuantía de las pretensiones expuestas por el extremo actor.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

## V. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

### 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUANTO EL VALOR ASEGURADO SE ENCUENTRA LISTO PARA SER ENTREGADO.

Lo primero que deberá tener en consideración el Despacho es que, mediante comunicado fechado del 19 de julio de 2022, en el trámite indemnizatorio se le notificó al demandante que tenía la opción de (i) seleccionar un vehículo que se encontrara en el rango del valor asegurado para su compra, o (ii) que en su defecto y en caso de que así lo decidiera, tendría la opción de recibir la suma de dinero. Pese a ello, el asegurado de la Póliza ha sido renuente a autorizar la compra del nuevo automotor o en a aceptar la entrega del valor de este.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

1o.) *Por la solución o pago efectivo. (...)*”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

**“2º) *Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución***

**3º) *Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor<sup>5</sup>”*** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Continuando con la línea anterior, es menester precisar que, el artículo 1625 hace referencia al pago como la forma de extinguir las obligaciones, independientemente de la prestación acordada entre las partes, tal y como lo señala el Doctor Tamayo Lombana:

*“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”<sup>6</sup>*

Con el fin de brindar mayor claridad sobre esta excepción, resulta menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 1625 del Código Civil, norma en la que se establece claramente que las obligaciones podrán extinguirse, entre otras causas, “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (...)”*

El pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor<sup>7</sup>. Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no<sup>8</sup>.

La naturaleza de la conducta a ejecutar por parte del deudor se define por los caracteres de su contenido, esto es, los matices fijados entre las partes o por la naturaleza del objeto de cumplimiento. En el caso bajo estudio, se pone de presente que la obligación que se pretende hacer

<sup>6</sup> Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

<sup>7</sup> Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimprisión. 2008. Pg. 571.

<sup>8</sup> Véase. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011.

valer es de aquellas denominadas “de dar”, cuyo contenido prestacional consiste en entregar la cosa, o lo que es lo mismo, desarrollar una actividad para el cumplimiento contractual.

En el presente caso, para la extinción de la obligación por pago, la normatividad colombiana establece que el deudor deberá hacer el pago de la prestación debida, situación que en el caso de marras se encontrara cumplida una vez el demandante acepte que le sea entregado (o transferido) el valor asegurado, por cuanto tal como se dispuso previamente, los mismos ya se encuentran a disposición del asegurado. Pues es de recordar que en el marco de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022781976 / 0, esta no podrá ser afectada en la suma pretendida por el extremo actor, pues el referido contrato contempla taxativamente dentro de la “Cláusula Llave en Mano” que:

**Cláusula Llave en Mano**

La presente cláusula aplica para vehículos livianos de uso particular, cuyo modelo sea menor a 3 años, inclusive. Para los cuales en caso de presentar una reclamación por pérdida parcial de mayor cuantía ante la Compañía, ésta ofrecerá al asegurado, en el momento de la indemnización, la reposición del vehículo siniestrado por otro vehículo nuevo de idénticas características.

Derivado de la oferta de reposición planteada como indemnización al asegurado, para vehículos cuyo modelo esté dentro de los tres años anteriores al actual, la Compañía manifiesta que en el caso de no existir la misma línea, cualquiera que haya sido la causa para discontinuarla, se repondrá un vehículo cuyo valor comercial a nuevo sea menor o igual al valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado.

La Compañía asumirá los gastos de matrícula del nuevo vehículo como lo son: SOAT, derechos de matrícula, impuestos y gastos del tramitador.

Así las cosas, resulta infundado que el demandante pretenda le sea reconocido un valor mayor al valor asegurado por el vehículo de placas FRS538, pues se trata de un vehículo cuya línea fue discontinuada, por lo que el valor del activo a reponer no puede exceder el valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, siendo entonces que el último precio en lista del automotor de idénticas

características, Mercedes Benz Cla 180, con código Fasecolda No. 05801326, fue de **CIENTO DIESEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$116.900.000)**, razón por la cual se instó al aquí demandante a seleccionar un vehículo que se encontrara en el rango del valor relacionado para su compra e igualmente se le manifestó que en caso de que así lo decidiera, tendría la opción de recibir la suma de dinero.

En conclusión, la única circunstancia pendiente con el demandante concierne a la entrega de un vehículo nuevo en reposición del hurtado siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el contrato de seguro, o que en su defecto se realice la entrega del valor del mismo, lo cual sucederá en tanto este acepte el trámite indemnizatorio y así proceder con lo pertinente. Razón suficiente para que su Despacho desestime las pretensiones de la demanda, pues es claro que mi representada ha estado dispuesta a pagar el valor asegurado desde el 19 de julio de 2022 sin que, a la fecha, haya sido recibido por el demandante.

## **2. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER LAS SUMAS ESTABLECIDAS EN LA COTIZACIÓN APORTADA CON LA DEMANDA, DEBIDO A QUE SUPERA LOS LÍMITES ASEGURADOS.**

No existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el desplazamiento patrimonial actual o futuro que alega la parte demandante, como quiera que *(i)* no es procedente el reconocimiento de la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$161.900.000) con base en una cotización la cual es una mera expectativa y no atiende a una erogación que haya implicado un detrimento de su patrimonio en la medida que no los ha sufragado, y *(ii)* en todo caso la compra del vehículo en reposición o en su defecto la entrega del dinero ya se encuentran a disposición del asegurado, siendo que se encuentra pendiente la aceptación de este último.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su*

*realización*<sup>9</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser el valor comercial del último modelo existente para el vehículo asegurado de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

En conclusión, el Honorable Despacho deberá tomar en consideración que, en todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada. Pues la responsabilidad de mi representada solamente alcanzará la concurrencia de la suma asegurada, que en este caso corresponde al último precio en lista del automotor de idénticas características al asegurado, Mercedes Benz Cla 180, con código Fasecolda No. 05801326, que fue de CIENTO DIESCIEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$116.900.000).

### **3. EN CASO DE NO ACEPTAR EL VALOR ASEGURADO, EL DEMANDANTE INCURRIRÍA EN MORA CREDITORA.**

En el presente caso el Despacho debe tener en cuenta que mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. en razón a la Póliza contratada, ha reconocido su deber indemnizatorio, en cuanto a la ocurrencia del siniestro reclamado, tal y como se evidencia en las documentales que obran en el proceso, y en contraposición, el asegurado de la Póliza ha sido renuente a autorizar la compra del nuevo automotor o en aceptar la entrega del valor de este.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

Lo anterior resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 1605 del Código Civil, el cual reza:

*“La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir”.*

El artículo anterior debe entenderse en consonancia con los artículos 1883 y 1739 del Código Civil que, si bien tratan de otros asuntos, son aplicables por analogía a este caso, por cuanto constituyen una consecuencia al escenario en el que el acreedor se niega a recibir. Al respecto, la Corte Constitucional ha definido dicha circunstancia como el fenómeno de la *mora creditoris* (mora creditoria):

*“Se trata, entonces, de un fenómeno de “mora creditoris”, entendido éste como aquella circunstancia jurídica específica que resulta directamente imputable al acreedor o titular del crédito judicial en este caso, y que termina por purgar la mora del deudor o desvirtuarla en cuanto el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación no deriva de este último quien, por el contrario, ha ofrecido al acreedor su debida satisfacción o ha prestado toda la cooperación y colaboración para la ejecución de la prestación.”<sup>10</sup>*

En síntesis, a lo anterior, lo que nos dicta el Código Civil y la Corte Constitucional; y que se debe establecer en el presente caso es que, si el estado del riesgo se agrava o se afecta en razón a la negligencia del asegurado en no aceptar la compra del nuevo automotor o en su defecto la entrega del valor de este, los daños futuros o perjuicios que se puedan causar no serán responsabilidad de la Compañía Aseguradora, por cuanto esta última siempre procuró cumplir con su deber indemnizatorio conforme al contrato de seguro.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 428 de 2022. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En conclusión, se deberá tener en cuenta que en el caso que nos cita, no hay posibilidad de condenar a mi prohijada al pago de daños ajenos al siniestro reclamado y efectivamente cubierto. Pues, no hay forma que el daño objeto de litigio pueda trascender a una afectación superior para ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto no es responsable y su actuar se encuentra revestido de diligencia al tratar de indemnizar el siniestro que le fue reclamado, máxime cuando efectuó todas las acciones pertinentes para que brindara diferentes alternativas al asegurado. Siendo así, en caso de que el asegurado siga mostrándose renuente a aceptar la compra del nuevo automotor o en aceptar la entrega del valor de este, incurriría en mora creditoria habida cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. está en condición de cumplir. Por ende, el Despacho deberá tener como probada esta excepción y exonerar de cualquier tipo de pago a mi prohijada referente a pago de daños anexos, o indemnizaciones por agravación del riesgo.

#### **4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.**

Sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se debe tener en cuenta que aún en gracia de discusión respecto a la obligación de pago de mi representada, las sumas pretendidas por la parte actora por concepto de daño emergente son totalmente improcedentes y carentes de prueba. Pues tal y como se explicará a continuación, los emolumentos anteriormente mencionados no pueden ser reconocidos a la parte actora, toda vez que se soportan con documentos **(i)** que no atienden a facturas, órdenes de pago, u otros documentos idóneos reconocidos en el Estatuto Tributario, **(ii)** que fueron suscritos por terceros que no se encuentran plenamente identificados **(iii)** que cuentan con alteraciones en el valor; **(iv)** que presentan inconsistencias en la firma de sus presuntos suscribientes; y, **(v)** que no constatan si en efecto dichos terceros recibieron los montos allí dispuestos por parte del demandante.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>11</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.239.540) valor que, según su dicho, atendió a los gastos de transporte en que debió incurrir por el hurto del automotor. Afirmación que no se encuentra probada en ninguna medida y que por supuesto, no podrá ser reconocida por el honorable juzgador.

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar el valor del detrimento con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago**, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.<sup>12</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>13</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>14</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

No obstante, en el caso de marras la parte demandante pretende estimar la cuantía con una serie de documentos definidos como recibos de caja menor que bajo ningún concepto pueden ser semejables a facturas u otro documento idóneo reconocido en el Estatuto Tributario, o sobre los cuales siquiera sea posible comprobar un pago efectivo, salida o erogación del patrimonio del demandante.

Aunado a ello, frente a los referidos documentos de caja menor se deben efectuar las siguientes precisiones:

- (i) Los documentos fueron suscritos por terceros que no se encuentran plenamente identificados.

Tal como se colige del acerbo probatorio, los recibos solo refieren el nombre de la persona que presuntamente presto el servicio de transporte y la placa aleatoria de un vehículo, sin que se relacione el numero del documento de identidad del conductor, si el vehículo en efecto es de su propiedad y sin que se logre constatar que en efecto en dicho automotor y en la fecha allí dispuesta

---

0299.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

se movilizaba el demandante o si fue este último fue quien sufrago el valor del servicio prestado.

(ii) Los documentos cuentan con alteraciones en el valor.

No es concebible que se pretenda el resarcimiento de un determinado valor con base en un documento que presenta alteraciones en el valor allí consignado y que resulta incluso ilegible, pues tal es el caso de recibos de caja como el suscrito por el señor FREDY DAZA, respecto al servicio de transporte presuntamente prestado el día 10 de abril de 2022, en el vehículo de placas TTM527.

| RECIBO DE CAJA MENOR    |   |
|-------------------------|---|
| N°                      |   |
| Ciudad:                 | Medellin  |
| Fecha:                  | 10 04 2022  |
| Pagado a:               | Fredy Daza TTM 527  |
| Concepto:               | Transporte de Bebidas de calidad hasta Confama Totucan - Ida y Vuelta |
| La suma de (en letras): | Ciento Cuarenta y Cinco + Ciento Cuarenta y Cinco otro trayecto       |
| Código:                 |   |
| Firmado y Sello:        | Fredy   |
| Aprobado:               |   |

(iii) Los documentos presentan inconsistencias en la firma de sus presuntos suscribientes.

Es de acotar que, si bien los recibos de caja aportados en su mayoría fueron suscritos por personas diferentes, existen una serie de recibos que registran los datos de los mismos conductores con la inconsistencia de contener firmas que no son concordantes entre sí y que ponen en tela de juicio la veracidad de los mismos.

- Recibos suscritos por ESTEBAN VILLEGAS – vehículo de placas WDX206

**RECIBO DE CAJA MENOR**  
N°

Ciudad: Medellín | 02/04/22 | \$ 21.000

Pagado a: Esteban Villegas WDX 206

Concepto: Una emulgada hasta oficina el Doral

La suma de (en letras): Veintuno mil pesos

Código: Firma y Sello Esteban

Aprobado: C.C. Nit. No

**RECIBO DE CAJA MENOR**  
N°

Ciudad: Medellín | 02/03/22 | \$ 21.000

Pagado a: Esteban Villegas WDX 206

Concepto: Transporte el mercaderero hiquid - edificio los balles

La suma de (en letras): treinta y un mil pesos

Código: Firma y Sello Esteban Villegas

Aprobado: C.C. Nit. No

**RECIBO DE CAJA MENOR**  
N°

Ciudad: Medellín | 28/03/22 | \$ 70.000

Pagado a: Esteban Villegas - WDX-206

Concepto: transporte ida y regreso Bogotá - Corinto Guahabá

La suma de (en letras): setenta mil pesos

Código: Firma y Sello

Aprobado: C.C. Nit. No

- Recibos suscritos por SANTIAGO RAMIREZ – vehículo de placas SMX531

**RECIBO DE CAJA MENOR**  
N°

Ciudad: Bahía No: 2610721 \$ 17.000

Pagado a: Santiago Pantoja S.M.X-537

Concepto: pagamento de boleto de entrada -  
conferencia de abogados

La suma de (en letras) diecisiete mil pesos

Código: Firma y Sello

Aprobado: [Firma]  
c.c.  Si  No

**RECIBO DE CAJA MENOR**  
N°

Ciudad: Medellin No: 2810377 \$ 17.700

Pagado a: Santiago Pantoja - S.M.X-537

Concepto: pagamento de boleto de entrada

La suma de (en letras) diecisiete mil setecientos

Código: Firma y Sello

Aprobado: [Firma]  
c.c.  Si  No

- Recibos suscritos por CAMILO CASTRO – vehículo de placas STU665

**RECIBO DE CAJA MENOR**  
N°

Ciudad: Medellin No: 011037022 \$ 28.000

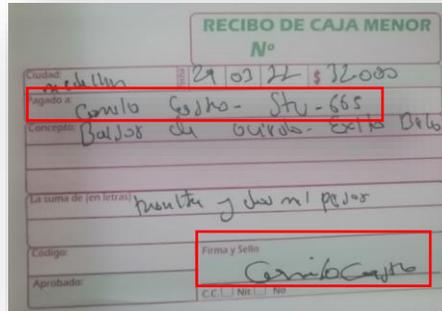
Pagado a: Camilo Castro STU665

Concepto: Traslado edificio Balsor Oviedo  
- CC Shanghai  
veintiocho mil pesos

La suma de (en letras)

Código: Firma y Sello

Aprobado: [Firma]  
c.c.  Si  No



Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite una afectación en el patrimonio del demandante, máxime cuando se pretende acreditar el mismo con recibos de caja menor que son discordantes unos con otros y cuando la sumatoria de los valores constatados en los mismos se aleja considerablemente del valor tasado por el actor.

En conclusión, es evidente que en el presente caso no está probado mediante ningún medio probatorio que el actor haya sufrido una afectación en su patrimonio, pues sus pretensiones están basadas exclusivamente sobre especulaciones. Por todo lo anteriormente esbozado, al analizar el acervo probatorio que, hasta ahora obra en el expediente, es evidente que el demandante no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar la existencia de los perjuicios que dice sufrir. De este modo, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR DAÑOS MATERIALES.

En el presente caso el demandante alega una afectación de índole inmaterial, la cual no solo es jurídicamente inadmisibles. Sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral por daños materiales. Por el contrario, el insumo aportado al proceso, en el que se señala un trastorno psicológico del demandante, nunca menciona y mucho menos prueba, que dichos trastornos obedezcan a conductas realizadas por Allianz Seguros S.A. Como observará su Despacho, en el análisis presentado como prueba, se manifiesta que se trata de un “estrés post traumático” o un “trastorno de comportamiento” pero no se menciona nunca la causa, por tanto, no podría inferirse de manera poco razonable que el trámite desplegado con ocasión a este pago causó un trastorno en el señor Cardozo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina han indicado específicamente que el daño moral por daños materiales no se presume, sino que debe acreditarse la existencia real de un desconsuelo, aflicción o congoja por el detrimento de las cosas materiales. Específicamente, así lo expresó el tratadista Ramón Daniel Pizarro en su libro “*El daño moral en las diversas ramas del derecho*” en el que señaló:

*“(…) nada obsta a la existencia de intereses no patrimoniales, de afección, vinculados a bienes patrimoniales, cuya aminoración (por destrucción, pérdida o deterioro) puede generar un detrimento espiritual a su titular.*

**“En estos supuestos el daño moral requiere de una prueba más categórica, orientada a persuadir al juzgador sobre la existencia de un interés no patrimonial cierto, ligado a un bien patrimonial, conculcado por el ilícito, y de una minoración espiritual o que es consecuencia de esa situación (...)”<sup>15</sup> -**

---

<sup>15</sup> Daniel Pizarro, Ramón. Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho. Editorial Hammurabi. Págs. 531 y 532.

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Siguiendo este criterio, las Altas Cortes han admitido la posibilidad de reconocer indemnización por daño moral derivado de un daño material, solo cuando el daño a las cosas tiene la envergadura suficiente como para justificar su reparación en la esfera moral, pues dicha tipología especial no se presume, sino que debe acreditarse:

*“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolos por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí **tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.**”<sup>16</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Posteriormente, en términos similares se emitió pronunciamiento en el que se señaló que la admisión de este daño deberá tener una carga mayor para quien pretende su reconocimiento, mediante la demostración plena de su existencia, ante la imposibilidad de proceder solo con su presunción:

*“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, **a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume**”<sup>17</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de octubre de 1989, expediente. 5320, CP. Gustavo de Greiff Restrepo.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000, expediente. 11.892, CP. Ricardo Hoyos Duque.

En igual sentido, se estipuló que la afectación moral debía ser tan intensa y apreciable, que debía ser acreditada la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, entre otros factores para determinar la procedencia de reconocimiento alguno por concepto de daño moral derivado de una afectación de índole material:

**“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material.”<sup>18</sup>** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Nótese como la jurisprudencia ha sido clara y específica en determinar un tratamiento especial para el reconocimiento de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, pues ha dejado ver que, si bien es procedente el reconocimiento de este perjuicio inmaterial causado por el daño o la pérdida de un bien, lo cierto es que es procedente solo en circunstancias especiales y por razones de particular afecto. Pues en propias palabras del Consejo de Estado, la pérdida de cosas materiales, por sí misma, no amerita el reconocimiento de un daño moral:

**“La pérdida de las cosas materiales, por si misma, no amerita su reconocimiento. Es posible que en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales.**

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, expediente 8009. C.P. Daniel Suárez Hernández

**Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas.**<sup>19</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Todo lo anterior fue confirmado por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de mayo de 2012, expediente 21269, en la que la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera en la que actuó como Consejero Ponente el Doctor Enrique Gil Botero, indicó:

*“En esta línea de pensamiento, es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, **claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud.**”*<sup>20</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Las sentencias citadas en líneas precedentes permiten concluir que el reconocimiento de perjuicios morales a causa de una pérdida patrimonial debe estar sujeto a unas características especiales, en atención al sufrimiento y angustia que padece la persona que los reclama. Bajo este entendido, debe aterrizar lo precitado al caso concreto que nos convoca a litigio, en el que el demandante, solicita el reconocimiento de perjuicios morales derivados del hurto del vehículo de placas FRS538. Sin embargo, en el plenario de este proceso no se observa ni una sola prueba que indique si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio moral que haya sufrido el demandante por el aparente detrimento que tuvo su patrimonio.

Por otro lado, tampoco se encuentra acreditado en este proceso una vinculación personal, sentimental o emocional con el automotor, ni su originalidad, ni la imposibilidad física de

---

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sección tercera, sentencia del 23 de mayo de 2012. Expediente 21269. C.P. Enrique Gil Botero.

reemplazarlo o sustituirlo. De manera que resta señalar, que el reconocimiento de perjuicios morales por daños a bienes se trata de una cuestión sujeta a plena verificación probatoria, además de exigir la acreditación de una particular aflicción de parte de quien se considera como víctima a efectos de otorgar la indemnización por dicho concepto.

Ahora, el actor presenta un Informe Psicológico, el cual no se encuentra acompañado de los soportes de la persona quien lo elaboró y en el que no se describen las causas de los presuntos trastornos psicológicos padecidos por el actor; y como si ello no fue sustento suficiente sobre la invalidez del mismo, no se menciona que exista un nexo causal entre las afectaciones del demandante y las conductas desplegadas por ALLIANZ SEGUROS S.A.

En conclusión, todo lo esgrimido permite demostrar que revisadas las características de este caso concreto y los documentos que obran en el plenario del proceso, no se encuentra fundamento para reconocer emolumento alguno por concepto de daño moral por pérdida de bienes materiales ni por presuntos agravios padecidos por los hechos acaecidos. En efecto, lo cierto es que no se acreditó en ninguna medida que el supuesto hurto del automotor y la ausencia de disponer de este hubiere generado un daño moral, una afectación real o una inestabilidad en la esfera emocional del demandante. En ese sentido, en el caso concreto la condena por perjuicios morales por pérdida o destrucción de bienes resulta improcedente, habida cuenta de que la parte demandante no demostró una afectación profunda, ni un cariño especial por el vehículo.

## **6. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE “GASTOS DE MOVILIZACIÓN”**

Es menester argumentar que ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra obligada a indemnizar lo reclamado por concepto de lo que el demandado mal denomina “daño emergente” que no es otra

cosa que “gastos de movilización”, máxime cuando no se acreditó la cuantía de la pérdida, dado que pretende acreditar este último concepto con recibos de caja menor que, además, de ostentar un valor exorbitante tampoco se encuentran soportados en los documentos idóneos para su valoración.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)*

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio,*

*porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>21</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que*

---

<sup>21</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

*es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>22</sup>”.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

*“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.*

*132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (…)<sup>23</sup>*

<sup>22</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”<sup>24</sup>** -  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía se deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también se deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, se efectúa el siguiente pronunciamiento:

**(i) La no acreditación de la cuantía de la pérdida.**

---

PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por concepto de gastos de movilización, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de dicha afectación, sin embargo, no justifica la suma solicitada mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la suma solicitada, la misma no puede ser reconocida con cargo a la Póliza de Seguro.

Así las cosas, en primer lugar el resarcimiento pretendido por el actor en razón de los presuntos gastos de movilización no consta de ningún tipo de sustento más allá de unos recibos de caja menor que como ya fue expuesto en precedencia (i) no atienden a facturas, órdenes de pago, u otros documentos idóneos reconocidos en el Estatuto Tributario, (ii) fueron suscritos por terceros que no se encuentran plenamente identificados (iii) cuentan con alteraciones en el valor; (iv) presentan inconsistencias en la firma de sus presuntos suscribientes; y, (v) no constatan si en efecto dichos terceros recibieron los montos allí dispuestos por parte del demandante.

En segundo lugar, aun si hipotéticamente y sin que lo aquí expuesto constituya una aceptación de responsabilidad por parte de mi procurada, se lograra acreditar la cuantía de la pérdida y la efectiva utilización de recursos para la movilización del asegurado, lo cierto es que el límite de este amparo dentro del contrato de seguro es de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), luego entonces, no podría bajo ningún escenario, solicitarse la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.239.540) por este concepto.

| Amparos                                  | Valor Asegurado | Deducible |
|--|-----------------|-----------|
| Gastos de Movilización para el asegurado | 1.200.000,00    | 0,00      |

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no cumplió con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra acreditada, como quiera que no existe prueba que convalide la tipología de daño deprecada en la demanda concerniente a gastos de transporte por el hurto del vehículo asegurado. Por tanto, es claro que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

#### **7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 022781976 / 0.**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022781976 / 0 suscrita entre mi representada y el señor ALEX ATALIVAR CARDOZO ARIAS, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056<sup>25</sup> y 1120 del Código de Comercio,*

---

<sup>25</sup> Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén

*permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.<sup>26</sup>*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”<sup>27</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>28</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza No. 022781976 / 0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

---

Jaramillo.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

**“Exclusiones para todas las Coberturas**

*No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:*

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.*
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.*
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.*
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.*
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.*
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.*
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.*
- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause*

*daños a bienes o personas.*

*j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.*

*k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.*

*l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.*

*m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*

*n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.*

*p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.*

*q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*

*r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión,*

*actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*

*s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*

*t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*

*u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.*

*v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.*

*w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.*

*x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.*

*y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice*

*pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.*

*z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.*

*aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.*

*ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.*

*ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.*

*ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.”*

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto este Despacho no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago*

*inmediato.*<sup>29</sup>

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.**

*La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de las sumas pretendidas, por cuanto en principio no resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño patrimonial. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el desplazamiento patrimonial actual o futuro que alega la parte demandante, como quiera que (i) no es procedente el reconocimiento de la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$161.900.000) con base en una

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

cotización la cual es una mera expectativa y no atiende a una erogación que haya implicado un detrimento de su patrimonio en la medida que no los ha sufragado, y (ii) en todo caso la compra del vehículo en reposición o en su defecto la entrega del dinero ya se encuentran a disposición del asegurado, siendo que se encuentra pendiente la aceptación de este último.

Adicionalmente, no resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues el actor pretende justificarlo con documentos (i) que no atienden a facturas, órdenes de pago, u otros documentos idóneos reconocidos en el Estatuto Tributario, (ii) que fueron suscritos por terceros que no se encuentran plenamente identificados (iii) que cuentan con alteraciones en el valor; (iv) que presentan inconsistencias en la firma de sus presuntos suscribientes; y, (v) que no constatan si en efecto dichos terceros recibieron los montos allí dispuestos por parte del demandante.

Es decir, cualquier emolumento que se reconozca y pague por estos hechos resultaría transgrediendo el carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro. Podría incluso generar un enriquecimiento sin causa por parte del accionante. Puesto que se estaría indemnizando al reclamante sin que exista obligación de ALLIANZ SEGUROS S.A.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro en cuestión no puede verse afectado por las sumas solicitadas por no encontrarse acreditadas bajo ninguna medida. Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Para así impedir un enriquecimiento sin justa causa de la parte actora y eventualmente ordenar un pago de una indemnización que no se encuentra cubierta por la Póliza y que resulta improcedente

en este caso.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

## **9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Es improcedente que la Compañía de Seguros sea condenada al pago de lo pretendido por extremo actor, pues no solo se trasgrediría el principio indemnizatorio del contrato, si no que, nos encontraríamos en el escenario de un enriquecimiento sin justa causa, habida cuenta que los valores solicitados por el valor resultan exorbitantes e infundamentados.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique<sup>30</sup>. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante Sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

*“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de*

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

*equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.*

**La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la *actio de in rem verso*, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la *actio de in rem verso* la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional<sup>31</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer cualquier emolumento económico adicional en favor del demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, pues claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio del señor ALEX ATALIVAR CARDOZO ARIAS; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Compañía Aseguradora, en virtud, de que esta

---

<sup>31</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

no podría afectar un nuevo amparo; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago solicitado, toda vez que mi procurada solo estaría obligada a lo contenido en el contrato de seguro.

En conclusión, no se puede ordenar un pago adicional al señor ALEX ATALIVAR CARDOZO ARIAS, por cuanto el mismo constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandante, pues como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, el valor a indemnizar se ciñe a las estipulaciones contractuales, por lo que no habría razón o fundamento jurídico para que se proceda con el pago de perjuicios ajenos a los inicialmente reclamados. Razón por la cual, no hay lugar a un reconocimiento mayor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

#### **10. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

#### **VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE**

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados

por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Recibos de caja menor suscritos por el señor ESTEBAN VILLEGAS, concernientes al servicio de transporte prestado en el vehículo de placas WDX206.
2. Recibos de caja menor suscritos por el señor SANTIAGO RAMIREZ, concernientes al servicio de transporte prestado en el vehículo de placas SMX531.
3. Recibos de caja menor suscritos por el señor CAMILO CASTRO, concernientes al servicio de transporte prestado en el vehículo de placas STU665.

- **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

El artículo 272 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten el desconocimiento de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda eficacia probatoria a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras no se establezca su autenticidad, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Recibos de caja menor suscritos por terceros concernientes al servicio de transporte prestado al demandante, en tanto: **(i)** No cumplen con los requisitos del Código de Comercio ni del Estatuto Tributario. **(ii)** Fueron suscritos por terceros que no se encuentran plenamente identificados **(iii)** Cuentan con alteraciones en el valor, **(iv)** Presentan inconsistencias en la firma de sus presuntos suscribientes; y, **(v)** No constatan si en efecto dichos terceros recibieron los montos allí dispuestos por parte del demandante.

## VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

## 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022781976 / 0, su condicionado particular y general.
- 1.2. Comunicado del 19 de julio de 2022.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ALEX ATALIVAR CARDOZO ARIAS**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ALEX ATALIVAR CARDOZO ARIAS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022781976 / 0.

#### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al señor **SEBASTIAN MORENO**, suscriptor de la Compañía con el objeto de que se pronuncie sobre Póliza de Seguro, sus amparos, exclusiones y especialmente sobre el alcance la “Clausula llave en mano”.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado al correo electrónico: [sebastian.morenov@allianz.co](mailto:sebastian.morenov@allianz.co)

- 4.2. Solicito se sirva citar al señor **MARTIN CAMILO RUIZ**, funcionario del área de indemnizaciones de la Compañía con el objeto de que se pronuncie sobre Póliza de Seguro, sus amparos, exclusiones y especialmente sobre el alcance la “Clausula llave en mano”.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado al correo electrónico: [martin.ruiz@allianz.co](mailto:martin.ruiz@allianz.co)

- 4.3. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las

condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: [camilaortiz27@gmail.com](mailto:camilaortiz27@gmail.com)

## VIII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## IX. NOTIFICACIONES

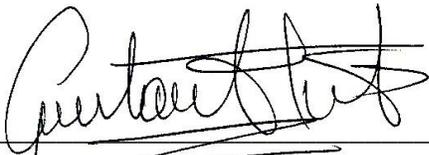
- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.